

**REGLAMENTO (CE) Nº 1756/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de octubre de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo que atañe al plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de ultramar y de Madeira para el sector de las frutas y hortalizas transformadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1493/2003 ⁽⁴⁾, se establece un plan de previsiones de abastecimiento y se fija la ayuda comunitaria para los productos transformados a base de frutas y hortalizas para los departamentos franceses de ultramar.

(2) El plan de previsiones de abastecimiento prevé una cantidad anual de 300 toneladas de pulpas de frutas de los códigos NC 2008 y una cantidad anual de 170 toneladas de jugos concentrados de frutas de los códigos NC 2009, para todos los departamentos franceses de ultramar. Del estado actual de ejecución del plan en estas regiones y de las previsiones de las necesidades de abastecimiento para el segundo semestre de 2003 se desprende que las cantidades fijadas para el abastecimiento de estas dos categorías de productos son inferiores a las necesidades.

(3) Mediante carta de 8 de julio de 2003, las autoridades francesas presentaron en consecuencia una solicitud de modificación del plan, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de los departamentos de ultramar.

(4) En la parte 4 del anexo III del Reglamento (CE) nº 98/2003 se establece un plan de previsiones de abastecimiento y se fija la ayuda comunitaria para los productos transformados a base de frutas y hortalizas para Madeira y Azores.

(5) El plan de previsiones de abastecimiento prevé para Madeira una cantidad anual de 400 toneladas de frutas de los códigos NC 2008. Del estado actual de ejecución del plan en esta región se desprende que la cantidad fijada para el abastecimiento de esta categoría de productos es inferior a las necesidades.

(6) Mediante carta de 6 agosto de 2003, las autoridades portuguesas presentaron en consecuencia una solicitud de modificación del plan relativo a Madeira, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de esta región.

(7) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 98/2003 quedará modificado como sigue:

1) El texto de la parte 3 del anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2) En la parte 4 del anexo III, el cuadro relativo a Madeira se sustituirá por el cuadro que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 26.8.2003, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Parte 3

Productos transformados a base de frutas y hortalizas

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año civil

Designación de las mercancías	Códigos NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
				I	II	III
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:		Todos	0	—	395	—
— agrios	ex 2007 91					
— las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2007 99					
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:		Guyana Guadalupe Martinica Reunión	450	— — — —	586 408 408 456	— — — —
— agrios	ex 2008 30					
— peras	ex 2008 40					
— albaricoques	ex 2008 50					
— cerezas	ex 2008 60					
— melocotones	ex 2008 70					
— fresas	ex 2008 80					
— mezclas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2008 92					
— las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2008 99					
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:		Guyana Martinica Reunión Guadalupe	300	— — — —	727 311 311 311	— — — —
— jugo de naranja	ex 2009 11 11, ex 2009 11 19, ex 2009 19 11, ex 2009 19 19					(¹)
— jugo de toronja o pomelo	ex 2009 20 11, ex 2009 20 19					
— jugo de uva	ex 2009 60 11, ex 2009 60 19, ex 2009 60 51, ex 2009 60 71					
— jugo de manzana	ex 2009 70 11, ex 2009 70 19					
— jugo de pera	ex 2009 80 11, ex 2009 80 19					
— los demás jugos de frutas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 80 35, ex 2009 80 38					
— mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	ex 2009 90 11, ex 2009 90 19					
— otras mezclas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 90 21, ex 2009 90 29	Total	—	—	—	—

(¹) El importe será igual a la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96.»

ANEXO II

«MADEIRA

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)		
			I	II	III
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— preparaciones sin homogeneizar a base de frutas salvo agrios	2007 99	100	227	245	—
Frutas y otras partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		580	193	211	—
— piñas	2008 20				
— peras	2008 40				
— cerezas	2008 60				
— melocotones	2008 70				
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19					
— mezclas	2008 92				
— otras, salvo palmitos y mezclas	2008 99				
— Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
— jugos destinados a la transformación	ex 2009	100		294	—»